En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 4>, <Persona 6> c/ <Persona 10> S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 193 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 272 /2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"…Rechazando la demanda incoada por <Persona 4> <Persona 6> <DNI 1>, contra <Persona 11> <Persona 12> S.A. Costas a la parte actora, a cuyos efectos fijo los honorarios correspondientes al perito médico, en el 4% al <Persona 3> por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte actora, en el 11% y a los Dres. <Persona 5> y <Persona 7>, por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte demandada, en el 18%, todos los porcentajes sobre el monto del proceso (capital más intereses) y con más el I.V.A. en caso de corresponder. ."*.

Dicho decisorio fue apelado por la parte actora en fecha 08/08/2024 (ID 1588267), recurso que fuera concedido el 14/08/2024.

Expresa agravios la recurrente el 16/08/2024 (ID 1599554). Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2) Cuestión previa.

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Agravios de la parte actora:

3.1).- Imposición de costas al actor:

Se agravia el quejoso debido a que la juez a quo, decidió imponer costas al trabajador, utilizando el monto del reclamo como base para calcular las costas procesales.

Halla desproporcionado el veredicto en cuanto deja la apariencia de un apotegma de carácter punitivo sobre su mandante, que autorizó la judicialización del reclamo con buena fe y desde la óptica de un trabajador accidentado, con total desconocimiento de que la ley 24.557 le permitía el cobro de una indemnización, esto como consecuencia de los vacíos legales que presenta la mentada ley en lo atinente a una norma que obligue a las aseguradoras, a informar los derechos indemnizatorios que le corresponden como trabajador accidentado.

Refiere, que esto iría en contra del negocio de los seguros, dejando a las entidades privadas de este objeto social, expuestas a una serie de reclamos judiciales en masa de dimensiones históricas.

Indica que resulta excesiva la imposición de las costas a cargo

del actor, quien obró de buena fe y dentro de los parámetros de la ley. Expresa que el Art. 20 de la LCT dispone: "El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno…" y que la citada norma en forma expresa establece: a) la gratuidad de los procedimientos judiciales o administrativos laborales, y b) la inembargabilidad total a los fines del pago de costas, de los ingresos salariales y de la vivienda del trabajador "salvo caso demostrado de mejoramiento de fortuna".

Señala que resulta acertada la doctrina que establece que: "Todo trabajador dependiente en los términos del art 20 de la Ley de Contrato de Trabajo y 22 de la ley 11.653,en el fuero laboral bonaerense, sin necesidad de tramitar un beneficio de litigar sin gastos, goza del beneficio de gratuidad, lo que significa que su acceso a la justicia estará exento de tasas gastos y principal mente si es condenado en costas, para el caso de ser vencido en el proceso, las abonará solamente cuando mejore su fortuna. Cita jurisprudencia.

Manifiesta que en el proceso laboral, el principio de gratuidad en favor del trabajador, tiene una aceptación casi unánime. Por el mismo, se busca facilitar al trabajador el acceso a los órganos de administración de justicia para demandar la restitución de sus derechos laborales. Afirma que la facilidad se sustenta en la carencia de recursos económicos por parte del trabajador y en la prioridad de sus beneficios laborales. Y que sin la gratuidad, el trabajador, en muchos casos, no podría acceder a la tutela

jurisdiccional, con lo cual se consagraría el atropello en beneficio del empleador.

Refiere que la sentencia del juez a quo tiene carácter de "verdad jurídica", y al desestimar los hechos alegados también debería estar incluyendo en ese rechazo los montos indemnizatorios impetrados en el libelo de inicio. No obstante, en su veredicto igualmente los utiliza como base para calcular las costas procesales, rechazando la demanda en todas sus partes pero efectuando una "excepción conveniente" para la demandada en lo atinente al monto indemnizatorio reclamado.

Cita la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 constitución nacional), y el principio protectorio del trabajador y el Artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744), que dispone que en caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales o convencionales, se deberá optar por la interpretación más favorable al trabajador.

4).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

4.1).- Imposición de costas al actor:

En autos, donde ha tenido lugar la absoluta derrota del actor y rechazo de la acción entablada, en virtud de lo dispuesto por el art. 282 CPCC, no encuentro fundamento para apartarme del principio del vencimiento como base de la condena en costas (art. 69 párr. 1° CPCC y art. 57 de la Ley XIV N° 1).

En mi opinión, no se encuentran reunidos los extremos necesarios para relevar de costas a la parte perdidosa, eximente de por sí de muy restrictiva interpretación (art. 69 párr. 2° CPCC).

Cabe recordar que el sentimiento subjetivo de la razón para litigar no es por sí suficiente para eximir al perdidoso, pues es indudable que,

salvo casos concretos de actitudes maliciosas, toda persona que plantea una demanda ante la Justicia, lo hace considerando tener la razón; no obstante, ello no lo exime de afrontar las expensas del juicio originadas a la contraparte, si el resultado obtenido le es desfavorable.

La eximición que autoriza el art. 69 del CPCC procede, en líneas generales, cuando media "razón fundada para litigar", esta expresión comprende aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio. Sin embargo, no se trata de la mera creencia subjetiva de litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas y sólo ha de disponerse la exención, cuando existen motivos muy fundados, por la predominancia del criterio objetivo de la derrota, el que también rige como principio en el ámbito del proceso laboral, tal como lo determina el art. 57 de la ley XIV Nro. 1.

Pues si bien, la aplicación de costas en materia laboral debe ser evaluada a la luz de los principios protectorios del trabajo y que se debe garantizar el acceso del trabajador a los estrados judiciales a fines de defender sus derechos, eso no lo exime de responder por los gastos del proceso cuando, habiendo sido garantizado inicialmente ese acceso a la justicia, su pretensión es rechazada íntegramente.

El principio de gratuidad, como quedara dicho, implica desde una perspectiva protectora la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las peticiones administrativas, pero no impide la condena en costas. Es decir, que no desplaza las normas contenidas en el art. 68, CPCCN respecto de la imposición de las costas, por lo que no incluye la eximición de

su pago cuando el trabajador resulte vencido en el juicio y el fallo le imponga esa condena accesoria. (Tratado de derecho del trabajo y de la seguridad social, Segunda edición actualizada y ampliada, Tomo I, Julio Armando GRISOLIA, LA LEY 2017, Pág, 263, Ed. Digital).

En este sentido se ha dicho que: "*el principio de gratuidad que establece el art. 20 de la ley 20744 (DT, t.o.1976-238) alcanza al pago de la tasa de justicia, pero no al de las costas judiciales cuando el trabajador es vencido en el pleito...".* (CNTrab., sala IV, 2008/02/22, "Ceriana, Pedro Rosendo c. Sabatino, José" La Ley Online, AR/JUR/1715/2008).

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

5**).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..",

pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado del actor <Persona 1>, en un 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N°203 que determina los alcances

de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuaré la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

III.- El agravio. La imposición de costas al actor. En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que me precede en el voto Dr. Guillermo HANSEN en el punto 4.1, en lo concerniente a la imposición de costas a la actora, a lo que añadiré que en materia de costas procesales impera, como regla general, el hecho objetivo de la derrota pues quien promueve una demanda lo hace por su cuenta y riesgos, con prescindencia de la buena o mala fe que la parte pudo haber actuado durante la sustanciación del juicio, y encuentra su fundamento en que se debe impedir que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho, se convierte en daño de quien se ve constreñido a defenderse para obtener justicia.

De esta manera las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio restrictivo, el cual es corolario de la teoría objetiva del riesgo, tendiente a reparar los daños que se ha visto obligado a realizar quien indebidamente fue vinculado al pleito por la contraparte. Por tanto, corresponde rechazar los agravios en este sentido y confirmar la sentencia.

IV.-Conclusión. En base a lo resuelto corresponde rechazar el recurso incoado y confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

V.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <Persona 8> y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 9>, <Persona 2> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto 6), al apelante perdidoso (conf. arts. 69 del CPCC).

VI.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto 7) del voto que antecede. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la actora vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado del actor <Persona 1>, en un 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que la resolución que corresponde dictar es el siguiente

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la actora vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado del actor <Persona 1>, en un 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Agosto de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la actora vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, y arts. 69 del CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios del letrado del actor <Persona 1>, en un 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.